



Resolución Directoral

RD-02053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000942-2023, que contiene: los escritos de registro N° 00033024-2022, 00055813-2022, 00023782-2024, el INFORME N° 00047-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00185-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 9 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **30/05/2022**, mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Procesamiento Pesquero de Alto Contenido Proteico de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**¹, se constató que la embarcación pesquera **MI MELCHORITA** con matrícula **PL-2730-CM** (en adelante, **E/P MI MELCHORITA**), en posesión, al momento de ocurrido los hechos, de la empresa **COMERCIALIZADORA JANETH & PILI E.I.R.L.**, descargó la cantidad de **38.560 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción N° 7074-2022, verificándose que el peso total descargado, excede en un **1.37 % (0.528 t.)** la tolerancia del 6% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, ascendente a 35.00 m³ (**35.91 t.**) otorgada mediante Resolución Directoral N° 160-2010-PRODUCE/DGEPP², por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m³, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-021 N° 006835 (Folio 11)**.

Como medida provisional se decomisó³ la cantidad de **0.528 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta descargado en exceso, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado⁴ a la Planta de Procesamiento Pesquero de Alto Contenido Proteico de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

Cabe señalar que mediante correo electrónico de fecha 05/07/2024, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) comunicó que **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** acreditó el pago total del valor comercial por el decomiso entregado con el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-021-000060 de fecha 30/05/2022 por la suma de **S/ 473.54 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON 54/100 SOLES)** remitiendo al Ministerio de la Producción el comprobante del depósito efectuado.

A través del escrito de Registro N° 00055813-2022 de fecha 18/08/2022, los señores **JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS** y **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**, titulares del permiso de pesca de la **E/P MI MELCHORITA**, al momento de ocurrido los hechos, solicitaron acogerse al beneficio del pago de multa con descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, establecida en el sub numeral 41.1)

¹ Ubicada en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101 Mz. E, Lt. O Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

² Mediante Resolución Directoral N° 160-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 12/03/2010, se aprobó a favor de los señores **JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS** y **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG** el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MI MELCHORITA** con matrícula **PL-2730-CM**, para la extracción de los recursos hidrobiológicos Anchoveta y Sardina con destino al consumo humano directo e indirecto.

³ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-021-000182 (Folio 10).

⁴ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-021-000060 (Folio 09).



del artículo 41° del RFSAPA, para lo cual adjuntaron copia del comprobante de pago N° 0355007 (RP: 0346659) de fecha 17/08/2022, por la suma de S/ 94.00, a la cuenta N° 00-00-306835 (cobranza coactiva) del Banco de la Nación a nombre del Ministerio de la Producción.

Con escrito de Registro N° 00033024-2022 de fecha 24/05/2022 los señores JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG pusieron en conocimiento de la administración, **el contrato de arrendamiento⁵ de fecha 20/04/2022**, suscrito ante Notario Público con fecha 27/04/2022, en el que consta que los señores JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG dieron en arriendo la embarcación pesquera **MI MELCHORITA** de matrícula PL-2730-CM, en favor de **COMERCIALIZADORA JANETH & PILI E.I.R.L. (en adelante, la administrada)**, para la explotación de recursos hidrobiológicos, desde el 20/04/2022 hasta el 01/01/2024. En ese sentido, al momento de la comisión de los hechos, quien se encontraba en posesión de la **E/P MI MELCHORITA** era la empresa antes referida, por lo que sería responsable administrativamente por las conductas infractoras atribuibles, en virtud al **Principio de Causalidad** previsto en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que solo podrá ser responsable administrativamente de la comisión de una infracción, aquella persona que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En ese contexto, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000638-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 25/03/2024, la DSF-PA, le imputó a **la administrada**, la presunta comisión de las infracciones contenidas en:

Numeral 5) del artículo 134° del RLGP⁶: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación”

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁷: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”

A través del escrito con Registro N° 00023782-2024 de fecha 05/04/2024, **la administrada** presentó sus descargos contra la imputación de cargos.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002398-2024-PRODUCE/DS-PA notificada con fecha 07/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00047-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **la administrada** no ha formulado sus alegatos finales en relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada se subsume en los tipos infractores que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. –

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

La primera infracción que se le imputa a **la administrada** en este extremo, consiste en: **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos

⁵ CÓDIGO CIVIL - TÍTULO VI - Arrendamiento

Artículo 1666.- Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.

⁶ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁷ Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada haya desarrollado una actividad pesquera específica, y, segundo, que no cuente con el permiso exigido para dicha actividad.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-021 N° 006835** y el Informe de Fiscalización 0218-021 N° 000066, se verifica que, con fecha 30/05/2022, los fiscalizadores constataron que la **E/P MI MELCHORITA** se encontraba en la Planta de Procesamiento Pesquero de Alto Contenido Proteico de la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **38.560 t.**, por consiguiente, se determina que el día **30/05/2022**, la administrada a través de su **E/P MI MELCHORITA** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **30/05/2022**, la administrada contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P MI MELCHORITA**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”***; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”***

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”**

Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgan. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los



derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.

- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

Al respecto, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución Directoral N° 160-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 12/03/2010, se aprobó a favor de **JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**, el cambio de titular del permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral N° 060-99-PRE/P de fecha 14/06/1999, para operar la **E/P MI MELCHORITA**, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto.

Asimismo, tal como se señaló precedentemente, la **E/P MI MELCHORITA** fue cedida en arriendo en favor de la **administrada**, a través del Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Pesqueras, desde el 20/04/2022 al 01/01/2024, suscrito ante Notario Público con fecha 27/04/2022, por lo que de la revisión del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-021 N° 006835 y el Informe de Fiscalización 0218-021 N° 000066, se verifica que con fecha 30/05/2022, los fiscalizadores constataron que la administrada se encontraba en posesión de la referida **E/P** sin contar con el permiso de pesca correspondiente, información que ha sido corroborada a través de la verificación del portal web del Ministerio de la Producción, en el que se advierte que la embarcación en referencia no figura con permiso de pesca a favor de la **administrada**, para la extracción de recursos hidrobiológicos, y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el 30/05/2022, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del RFSAPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”* En tal sentido, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-021 N° 006835 y el Informe de Fiscalización 0218-021 N° 000066, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado que **la administrada extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, durante las actividades extractivas de la primera temporada de pesca del 2022, Zona Norte-Centro, con la E/P MI MELCHORITA.**

Ahora bien, respecto a los descargos presentados por la administrada corresponde emitir un pronunciamiento a los siguientes cuestionamientos:

- I. Señala que se estaría realizando un inadecuado calculo en exceso, debiendo haberse calculado de la siguiente forma y con los siguientes factores: FACTOR A= 39.605 t., FACTOR C= 2.65 t, FACTOR D = 7.37%, FACTOR F= 4.37 % y FACTOR G = 1.57 t., por lo que, solicita se elabore un Informe final de Instrucción considerando únicamente la cantidad de materia prima que se extrajo superando el porcentaje de tolerancia del 3%.

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Al respecto, señalar que el **Principio de Razonabilidad**, contemplado en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: "en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II".

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de " α " que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α : Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todo los factores para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector "S" por la actividad desarrollada a través de la embarcación pesquera de mayor escala **MI MELCHORITA** con matrícula **PL-2730-CM** es de **0.29** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, (ii) el factor del recurso hidrobiológico **ANCHOVETA** para el CHI es de **0.17**, Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y respecto a (iii) la cantidad del recurso comprometido, en el caso del numeral 29) del artículo 134° del RLGP corresponde al exceso de la tolerancia del 6%, siendo este **0.528 t.**, considerando que dicha E/P cuenta con una capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos, y para el caso del numeral 5) del artículo 134° corresponde al total del recurso extraído sin contar con el permiso de pesca, siendo este **38.560 t.** y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de mayor escala es **0.75** conforme al Literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida



proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

Asimismo, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones –PA del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a la administrada el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que los administrados tienen a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentren conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a los administrados le asiste y salvaguardar el debido procedimiento, en consecuencia, corresponde desestimar su petición en este extremo.

Por tanto, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita; en ese orden de ideas, **la administrada ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.**

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP:

La segunda infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: “**Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del (...) 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca**”, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada ostente el permiso de pesca de una embarcación pesquera que cuente con una capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 6% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

Al respecto, uno de los elementos exigidos por el tipo infractor consiste en ostentar el permiso de pesca; en ese sentido, corresponde señalar que mediante la **Resolución Directoral N° 160-2010-PRODUCE/DGEPP**, de fecha 12/03/2010, se aprobó a favor de los señores JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MI MELCHORITA** con matrícula **PL-2730-CM**, para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y Sardina con destino al consumo humano directo e indirecto, la cual fue modificada mediante la **Resolución Directoral N° 00717-2022-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 25/11/2022 que aprobó el cambio de titularidad del permiso de pesca de la referida embarcación a favor del señor PERCY ANTONIO SOTERO CHANG.

Sin embargo, obra en los actuados del presente expediente que mediante escrito de Registro N° 00033024-2022 de fecha 24/08/2022, los señores JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG pusieron en conocimiento de la administración, **el contrato de arrendamiento de fecha 20/04/2022**, suscrito ante Notario Público con fecha 27/04/2022, en el que consta que los señores JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG cedieron en arriendo la embarcación pesquera **MI MELCHORITA** de matrícula PL-2730-CM, en favor de la administrada, para la explotación de recursos hidrobiológicos, desde el 20/04/2022 hasta el 01/01/2024, por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día **30/05/2022**, **la administrada** ostentaba el dominio y la posesión de la **E/P MI MELCHORITA**.

Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá determinar si el día **30/05/2022**, la administrada desarrolló actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.





Resolución Directoral

RD-02053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

De acuerdo a lo consignado en el Informe de Fiscalización 0218-021 N° 000066 y el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-021 N° 006835, el día **30/05/2022** los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P MI MELCHORITA**, descargó la cantidad de **38.560 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción N° 7074-2022, en la Planta de Procesamiento Pesquero de Alto Contenido Proteico de la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., luego de su actividad extractiva. En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P MI MELCHORITA** cuenta con una capacidad de bodega autorizada de **35.00 m³ (35.91 t.)⁹** y verificándose que descargó la cantidad de **38.560 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en **1.37 % (0.528 t.)** la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos; con lo cual ha quedado verificada la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

E/P MI MELCHORITA					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 6%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 6%)
38.560 t.	35.00 m ³	35.91 t.	37.10 m ³	38.06 t.	0.528 t..

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización 0218-021 N° 000066 y el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-021 N° 006835, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que la administrada el día 30/05/2022, desplegó la conducta establecida como infracción**; por lo cual, se determina que incurrieron en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

⁹ Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10/09/2005, se determinó que: “[...] el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³)” y que en el presente caso es **35.00 m³ x 1.026 = 35.91 t.**



El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁰.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En relación a la conducta de la administrada, consistente en **realizar actividades pesqueras, sin ser titular del derecho administrativo** se verifica una falta de diligencia, toda vez que, como poseedora de la mencionada embarcación pesquera, previamente a su faena de pesca tenía la obligación de solicitar la autorización respectiva para ello. En ese orden, de ideas, la administrada actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Asimismo, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo el 6% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a los 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, la administrada actuó sin la diligencia debida toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de **la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

En consecuencia, por las consideraciones señaladas, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada con la Notificación de Cargos; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido la administrada se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA, DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA	
DS N° 017-2017-PRODUCE	RM N° 591-2017-PRODUCE

¹⁰ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹¹	0.29	
	Factor del recurso: ¹²	0.17	
	Q: ¹³	38.560	
	P: ¹⁴	0.75	
	F: ¹⁵	80%-30%= 0.5	
M = 0.29*0.17*38.560 t/0.75 *(1+0.5)		MULTA = 3.802 UIT	

En cuanto a la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos anchoveta (38.560 t.), se verifica que el día **30/05/2022**, la acción de control se efectuó, sobre el total del recurso hidrobiológico anchoveta descargado que excedía la tolerancia del 6% permitido para embarcaciones pesqueras con una capacidad de bodega menor igual a 50 m³, respecto de la capacidad de bodega de la **E/P MI MELCHORITA**, infracción que se encuentra contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, decomisándose la cantidad de 0.528 t de recurso anchoveta.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que **“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”**.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI MELCHORITA** que es una embarcación de mayor escala, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor del recurso Anchoveta para CHI es **0.17**, según Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano 12/01/2020, vigente al momento de ocurridos los hechos.

¹³ El literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso la **E/P MI MELCHORITA** descargó un total de **38.560 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según consta en el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 0218-021 N° 006835, levantada el 30/05/2022.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es **0.75**.

¹⁵ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del **80%**”. Por lo tanto, mediante Decreto Supremo N° 781-97-PE se declaró que el recurso hidrobiológico Anchoveta se encuentra en un nivel “Plenamente explotado”, en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la **administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de **30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **30/05/2022**, en la Planta de Procesamiento Pesquero de Alto Contenido Proteico de la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte de la administrada, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en la cantidad de **38.560 t**, sin embargo, conforme se ha señalado, no se llevó a cabo el decomiso respecto de **38.032 t** de anchoveta, razón por la cual, respecto a esta cantidad se deberá declarar **INEJECUTABLE** el decomiso, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta para CHI, ascendente a **38.032 t**.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 00717-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25/11/2022, se aprobó a favor de PERCY ANTONIO SOTERO CHANG el cambio de titular del permiso de pesca para operar la **E/P MI MELCHORITA**, siendo el titular del permiso de pesca el que cuenta con asignación de Límites Máximos de Captura. En ese sentido, la ejecución de la sanción de reducción del LMCE deviene en **INEJECUTABLE**, ya que no se puede afectar el derecho del titular del permiso de pesca¹⁶, en aplicación del Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que dispone "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Sobre la sanción aplicable a la infracción del numeral 29) del artículo 134° del RLGP imputada a la administrada.

Al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, por parte **de la administrada** se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que contempla las sanciones de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 6% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁷, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹⁸	0.29
		Factor del recurso: ¹⁹	0.17
		Q: ²⁰	0.528 t.
		P: ²¹	0.75
		F: ²²	80%-30%
M = 0.29*0.17*0.528 t./0.75*(1+0.5)		MULTA = 0.052 UIT	

¹⁶ En concordancia con lo indicado mediante MEMORANDO N° 00000539-2023-PRODUCE/DECHDI de fecha 27/03/2023 de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto.

¹⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI MELCHORITA**, que es una embarcación de mayor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto, es de **0.29** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ El factor del recurso extraído por la **E/P MI MELCHORITA**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto, es **0.17** conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

²⁰ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído en exceso, siendo en el presente caso que la **E/P MI MELCHORITA**, excedió en **0.528 t** la tolerancia de 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

²¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es **0.75**.

²² El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del **80%**". Por lo tanto, mediante Decreto Supremo N° 781-97-PE se declaró que el recurso hidrobiológico Anchoveta se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la **administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de **30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

DECOMISO	0.528 t.
----------	----------

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído excediendo la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a los 50 m³; se verifica del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-021 N° 000182 que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día **30/05/2022**; por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, solicitada por **JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS** y **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**.

Al respecto, es preciso señalar que obra en el expediente, el escrito de registro N° 00055813-2022 de fecha 18/08/2022, presentado por **JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS** y **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**, mediante el cual se acogen al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA; reconociendo su responsabilidad por la infracción que se consignó en el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-021 N° 006835**, para ello, adjuntaron copia del comprobante de depósito N° 0355007 (RP: 0346659) de fecha 17/08/2022, por la suma de S/ 94.00 soles, a la cuenta N° 00-00-306835 (cobranza coactiva) del Banco de la Nación a nombre del Ministerio de la Producción; sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado únicamente contra la empresa **COMERCIALIZADORA JANETH & PILI E.I.R.L.**, en su calidad de poseedora y operadora de la **E/P MI MELCHORITA**, a través de la cual extrajo recursos hidrobiológicos sin ser titular del permiso de pesca y con volúmenes que superaron la tolerancia del 6% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, el día 30/05/2022. En tal sentido, si bien los señores **JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS** y **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 160-2010-PRODUCE/DGEPP, fueron los titulares del permiso de pesca de la **E/P MI MELCHORITA**, en el momento de ocurrido los hechos, éstos no serán afectados por la decisión a adoptarse, al no habérseles imputado cargos ni determinado responsabilidad administrativa sobre sus personas, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Por consiguiente, no resulta factible conceder el beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA, debiéndose devolver el monto depositado por dicho concepto.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a la empresa **COMERCIALIZADORA JANETH & PILI E.I.R.L.** con **RUC N° 20609292530**, en calidad de poseedora al momento de ocurridos los hechos de la embarcación



pesquera **MI MELCHORITA** con matrícula **PL-2730-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el 30/05/2022, con:

MULTA	:	3.802 UIT (TRES CON OCHOCIENTAS DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).
DECOMISO	:	DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (38.560 t.)
REDUCCIÓN DEL LMCE	:	PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA, DE LA SUMA DE LOS LMCE O PMCE CORRESPONDIENTE AL ARMADOR, EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA

ARTÍCULO 2°: SANCIONAR a la empresa **COMERCIALIZADORA JANETH & PILI E.I.R.L.** con **RUC N° 20609292530** en calidad de poseedora al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **MI MELCHORITA** con matrícula **PL-2730-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m3, el día 30/05/2022, con:

MULTA	:	0.052 UIT (CINCUENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
DECOMISO	:	DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 6% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA (0.528 t.)

ARTÍCULO 3°: TENER POR CUMPLIDA las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución Directoral por la cantidad de **0.528 t.**

ARTÍCULO 4°: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, respecto a la cantidad de **38.032 t.**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 5°: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución Directoral conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°: REQUERIR a la empresa **COMERCIALIZADORA JANETH & PILI E.I.R.L.** con **RUC N° 20609292530**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 30/05/2022, ascendente a **38.032 t.**

ARTICULO 7°: REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **38.032 t.**, a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra la empresa **COMERCIALIZADORA JANETH & PILI E.I.R.L.** con **RUC N° 20609292530**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

ARTICULO 8°: DEVOLVER a los señores **JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS** identificado con **DNI N° 32914013** y **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG** identificado con **DNI N° 18907735**, el monto depositado por concepto de solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del RFSAPA, ascendente a **S/ 94.00 (NOVENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral

ARTÍCULO 9°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





Resolución Directoral

RD-02053-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

ARTÍCULO 10°: PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 11°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

